

admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado.

- 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23524 ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «S. N. Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. N. Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. N. Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía, 30, Madrid, y número de identificación fiscal A-28013225.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Acido monocloroacético, P. E. 29.14.68.2.
- 2) Monocloroacetato sódico, P. E. 29.14.68.2.
- 3) Sosa cáustica, acuosa, 100 por 100, P. E. 28.17.15.
- 4) Celulosa papel, P. E. 47.01.38.
- 5) Hidróxido de sodio (sosa cáustica), sólido, 100 por 100, P. E. 28.17.11.
- 6) Producto orgánico tensoactivo, no iónico, 100 por 100, denominado Berol Visco 385, P. E. 34.02.15.2.
- 7) Cloro 100 por 100, P. E. 28.01.30.
- 8) Sulfuro de carbono 100 por 100, P. E. 28.15.30.
- 9) Acido sulfúrico 100 por 100, P. E. 28.08.11.
- 10) Hipoclorito sódico 100 por 100, P. E. 28.31.31.
- 11) Pasta química de celulosa soluble, de coníferas (fibra larga), con un contenido de alfacelulosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 47.01.20.
- 12) Caprolactama líquida o en escamas, P. E. 29.35.91.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Carboximetil celulosa sódica (técnica), P. E. 39.03.53.1.
- II) Carboximetil celulosa sódica, P. E. 39.03.53.1.
- III) Pasta química celulósica soluble (pasta textil) de eucalipto (fibra corta), con un contenido en alfacelulosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 47.01.20.
- IV) Pasta química celulósica al bisulfito blanqueada (pasta papelería) de eucalipto (fibra corta), P. E. 47.01.38.
- V) Fibrana viscosa sin teñir (en floca), P. E. 56.01.21.1.
- VI) Polímero de poliamida 6 en granza, P. E. 39.01.57.2.
- VII) Hilado de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, texturado, de título:
 - VII.1 Igual o inferior a 7 tex, P. E. 51.01.08.
 - VII.2 Superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive, P. E. 51.01.09.
 - VII.3 Superior a 33 tex hasta 50 tex, inclusive, P. E. 51.01.10.
 - VII.4 Superior a 50 tex, P. E. 51.01.12.
- VIII) Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas, inclusive, por metro, de título:
 - VIII.1 Igual o inferior a 7 tex, P. E. 51.01.15.
 - VIII.2 Superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive, P. E. 51.01.17.
 - VIII.3 Superior a 33 tex, P. E. 51.01.19.

IX) Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6, torcidos, de título:

IX.1 Superior a 7 tex hasta 33 tex, inclusive, P. E. 51.01.22.
IX.2 Superior a 33 tex, P. E. 51.01.24.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

16 kilogramos de mercancía 1 (6 por 100).
16 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
23 kilogramos de mercancía 3 (6 por 100).
54 kilogramos de mercancía 4 (6 por 100).

Producto II:

59 kilogramos de mercancía 2 (6 por 100).
37 kilogramos de mercancía 3 (6 por 100).
85 kilogramos de mercancía 4 (6 por 100).

Productos III, IV y V:

Mercancías de importación	Cantidad a importar en kilogramos por cada 100 kilogramos de los productos		
	III	IV	V
5	10,08 (100 %)	1,38 (100 %)	62,00 (100 %)
6	0,20 (100 %)	—	0,20 (100 %)
7	1,50 (100 %)	3,06 (100 %)	—
8	—	—	18,12 (100 %)
9	—	—	107,00 (100 %)
10	—	—	4,50 (100 %)
11	—	—	104,00 (4 %)

Producto VI:

106,38 kilogramos de mercancía 12 (6 por 100).

Productos VII, VIII y IX:

114 kilogramos de mercancía 12 (6 por 100).

No existen subproductos aprovechables, salvo para la mercancía 12 cuando se utiliza en la fabricación de los productos VII, VIII y IX, que serán del 6,28 por 100 adeudables, dada su naturaleza de monómero de caprolactama por la P. E. 39.01.59.2. Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1985, para los productos I y II; el 1 de marzo de 1985, para los productos III a V, y el 4 de octubre de 1985, para los productos VI a IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. N. Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), y Orden de 26 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), modificada por Orden de 25 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.